

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2023-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Salvador Zamora Zamora.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de noviembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Facultar a las asociaciones o miembros del sector social y productivo, a participar en el análisis y aprobación de organismos genéticamente modificados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI, XXIX-G y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o., párrafos cuarto y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS</p> <p>XIV. Establecer mecanismos para la participación pública en aspectos de bioseguridad materia de esta Ley, incluyendo el acceso a la información, la participación de los sectores privado, social y productivo a través del Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM, y la consulta pública sobre solicitudes de liberación de OGMs al ambiente, y</p> <p>ARTÍCULO 19.- La CIBIOGEM es una Comisión Intersecretarial que tiene por objeto formular y coordinar las políticas de la Administración Pública Federal relativas a la bioseguridad de los OGMs, la cual tendrá las funciones que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, conforme a las siguientes bases:</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracción XIV, 19, fracción III, 21, 24, 101, primer párrafo, y 121, segundo párrafo, de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, los cuales refiero a continuación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para cumplir su objeto, este ordenamiento tiene como finalidades.</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Establecer mecanismos para que se garantice, la participación pública en aspectos de bioseguridad material de esta Ley, incluyendo el acceso a la información, la participación de los sectores privado, social y productivo a través del Consejo Consultivo Mixto de la Cibiogem, y la consulta pública sobre solicitudes de liberación de OGM al ambiente; y</p> <p>XV. ...</p> <p>Artículo 19. La Cibiogem es una Comisión intersecretarial que tiene por objeto formular y coordinar las políticas de la administración pública federal relativas a la bioseguridad de los OGM, la cual tendrá las funciones que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta ley, conforme a las siguientes bases:</p>



III. La CIBIOGEM podrá invitar a otras dependencias a participar, con voz, en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación con su objeto, así como a los miembros del Consejo Consultivo;

A VI. ...

ARTÍCULO 21.- Se crea el Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM que fungirá como órgano auxiliar de consulta y opinión de la propia CIBIOGEM. Se integrará por representantes de asociaciones, cámaras o empresas de los sectores privado, social y productivo. *Su función fundamental será conocer y opinar sobre aspectos sociales, económicos, y otros aspectos relativos a las políticas regulatorias y de fomento, así como sobre las prioridades en la normalización y el mejoramiento de trámites y procedimientos en materia de bioseguridad de los OGMs. Las funciones específicas del Consejo Consultivo Mixto y los mecanismos para la incorporación de sus integrantes serán establecidas por la CIBIOGEM.*

ARTÍCULO 24.- Las Secretarías podrán establecer comités técnicos científicos

que les proporcionen apoyo en la resolución de expedientes de solicitudes de permisos y autorizaciones, así como en materia de avisos. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley determinarán las bases de organización y funcionamiento de dichos comités.

I. y II. (...)

III. La Cibiogem deberá contar con la participación de otras dependencias, asociaciones civiles, representantes ciudadanos y los miembros del Consejo Consultivo, todos ellos con derecho a voz y voto en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación a su objeto. En todo momento las reuniones o encuentros que sean celebradas por la Cibiogem serán de carácter público;

IV. ...

Artículo 21. Se crea el Consejo Consultivo Mixto de la Cibiogem que fungirá como órgano auxiliar de consulta y opinión de la propia Cibiogem. Se integrará por representantes de asociaciones, **asociaciones civiles, representantes ciudadanos**, cámaras o empresas de los sectores privado, social y productivo.

Artículo 24. Las secretarías **establecerán** comités técnicos científicos **que deberán contar en todo momento con la participación y colaboración de asociaciones civiles y miembros del sector social y productivo**,

que les proporcionen apoyo en la resolución de expedientes de solicitudes de permisos y autorizaciones, así como en materia de avisos. Las disposiciones reglamentarias de esta ley determinarán las bases de organización y funcionamiento de dichos comités.



Artículo 101. Los OGM o productos que contengan organismos genéticamente modificados, **una vez que la Ssa haya comprobado su inocuidad y que estos no presentan riesgo alguno para el consumo humano directo, serán autorizados, previa opinión de las asociaciones o miembros del sector social y productivo.** En los términos de esta ley, la información de su compromiso alimenticia sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativa mente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanos que expida la Ssa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.

...

...

...

Artículo 121. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, toda persona que, con pleno conocimiento de que se trata de OGM, cause daños a terceros en sus bienes o a su salud, por el uso o manejo indebido de dichos organismos, será responsable y estará obligada a repararlos en los términos de la legislación civil federal. Igual obligación asumirá la persona que dañe el medio ambiente o la diversidad biológica, por el uso o manejo indebido de OGM, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



	<p>Las personas afectadas directamente en sus bienes podrán solicitar al juez, que requieran a la secretaría competente para que, por conducto de su respectivo comité técnico científico que establezca conforme a este ordenamiento, elabore un dictamen técnico cuyo objeto sea demostrar la existencia del daño, y sirva de base al juez para determinar, en su caso, la forma de su reparación. El dictamen técnico que se expida no generará costo alguno a cargo de los solicitantes. La Secretaría correspondiente, al tener conocimiento del daño posible o causado a la salud humana por el uso o manejo indebido de dichos organismos, deberá actuar con independencia de la institución, asociación o empresa de la que formen parte o en la que presten sus servicios, debiendo proceder con inmediatez a la inhabilitación de cualquier permiso, trámite iniciando o por concluir del responsable que hubiese causado el detrimento o el daño, negándole cualquier autorización o permiso para cultivar, cosechar o diseminar cualquier tipo de organismo genéticamente modificado en el país. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que deban imponerse o que se encuentren descritas en la presente ley.</p> <p>Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

--	--

JRP